

Bogotá D.C. 9 de septiembre de 2021

Doctora

LAURA MARCELA DÍAZ GONZÁLEZ

Juez (o quién haga sus veces)

Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá

jlato27@ceudoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Referencia:

Proceso	11001310502720180043600 (2018- 00436)
Demandante:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A (EPS SANITAS)
Demandado:	ADRES
Llamado en garantía:	Grupo ASD SAS- SERVIS SAS- CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS

Asunto

Solicitud declaratoria de nulidad

1. PROPOSICIÓN INCIDENTE DE NULIDAD:

MARTHA LUCÍA MALDONADO MURILLO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.333.369, abogada con T. P. 234.263 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder conferido por **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** (antes, **ASSENDA S.A.S.**), **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S.** (antes, **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.**), y el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S** (antes, **ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.**) sociedades colombianas con domicilio principal en Cali -la primera de ellas- y en Bogotá D.C. -las dos restantes, integrantes de la **Unión temporal Nuevo FOSYGA y/o de la Unión Temporal FOSYGA 2014**, acudo a su Despacho con el fin de formular **incidente de nulidad según lo dispuesto en el literal 5 del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, por indebida notificación del llamamiento en garantía formulado por la ADRES en contra de mis representadas**, por las razones que se exponen a continuación:

2. ANTECEDENTES:

✓ **Exposición cronológica de las actuaciones procesales:**

- 2.1.** Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021, el Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud en adelante ADRES, respecto de las sociedades **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO – SERVIS S.A.S.** y el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS – GRUPO ASD S.A.S.**
- 2.2.** **El 6 de septiembre de 2021** a las 5:20 p.m., la Dra. Yuly Milena Ramírez Sánchez, en calidad de apoderada de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de

Seguridad Social en Salud, en lo sucesivo ADRES, remitió a las direcciones electrónicas dispuestas por mis representadas para sus notificaciones judiciales¹, el correo electrónico con el asunto: “NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO 11001310502720180043600”, el cual también se dirigió con copia al correo electrónico del Juzgado.

2.3. En el correo en mención, la apoderada de la ADRES indicó que remitía notificación personal conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, una vez verificado su contenido se evidenció que dentro de los archivos aportados no se acompañó del documento contentivo del llamamiento en garantía, ni las bases de datos aportadas por la demandante y que hacen parte integral del libelo de la demanda.

2.4. Teniendo en cuenta que la vinculación de mis representadas en estas diligencias es en calidad de llamadas en garantía, el documento que contiene la motivación y pretensiones de la llamante, resulta de la mayor relevancia y al no allegarse en su completitud, implica que no se configuran los presupuestos necesarios para que se materialice la notificación contenida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2.5. De igual forma, una vez revisado el escrito de la demanda se advierte que, a pesar de que en el contenido de la pretensión 4.1. y en el hecho 5.1. se relacionan los 558 ítems contenidos en 545 recobros objeto de la demanda, lo cierto es que, a partir del hecho 5.2. se hace remisión expresa a las bases de datos aportadas con la demanda, es decir, el demandante en lugar de transcribir los recobros y la información correspondiente, remite a las bases adjuntas para indicar que un número determinado de recobros presentan una situación que se puede corroborar en las bases de datos de acuerdo a las columnas citadas, es decir que para dar respuesta a los hechos tales como el 5.2., el 5.3., el 5.4., 5.10., 5.11, 5.12, entre otros es necesario contar con las bases de datos adjuntas a la demanda, pues en los hechos se hace remisión expresa a éstas.

No contar con dichas bases es como si se hubiere remitido incompleta la demanda, pues mis representadas no tienen la posibilidad de pronunciarse sobre la totalidad de su contenido.

2.6. Cabe resaltar que con el correo remisario de los documentos, la apoderada judicial de ADRES aportó el escrito de demanda formulado por EPS SANITAS, el auto admisorio de la demanda inicial, el auto admisorio del llamamiento y su contestación de la demanda, no obstante, como se indicó, la eventual vinculación de mis representadas al proceso se efectuó en calidad de llamadas en garantía por parte de la ADRES y no como demandadas principales por parte de la EPS, por lo tanto el desconocimiento del contenido del llamamiento en garantía por parte de mis representadas, y el desconocimiento de la base de datos citada en el acápite de hechos, conlleva sin duda a su indebida notificación pues en las actuales condiciones, no es posible para estas ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

2.7. Aunado a lo anterior, es oportuno indicar que en el correo electrónico remitido se adjuntó un documento en Excel denominado “*apoyo técnico 2018-00436_59_Reporte.xlsx.*” este no debe confundirse con el de las bases de datos contentivas de la demanda, como quiera que es elaborado por la ADRES, mientras que el que se requiere proviene de la EPS demandante.

Adicionalmente, al abrir el apoyo técnico se indica que el número de radicados es 551, mientras que en las imágenes de la demanda se señala por la EPS que esta versa sobre 558 ítems contenidos en 545 recobros. De manera que no es equiparable el apoyo técnico con las bases requeridas y la deficiencia en la notificación solo puede ser subsanada aportando las bases de datos relacionadas en el medio magnético descrito en el numeral 7.1.8 de la demanda.

2.8. De otra parte se hace relevancia en que en virtud de la ausencia de notificación del llamamiento en garantía, mis representadas desconocen aún si se les llama a la presente

¹ Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.: impuesto.carvajal@carvajal.com y Grupo ASD S.A.S. y Servis S.A.S. : clizarazo@grupoasd.com.co

litis en virtud del Contrato de Consultoría No. 055 de 2011 o del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, y si comparecen como integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA o de la Unión Temporal FOSYGA 2014, pues en el auto admisorio del llamamiento no se hace referencia a este asunto del cual dependen inclusive los medios exceptivos a formular en una eventual contestación, o del recurso en contra del auto que admitió el llamamiento en garantía y en consecuencia la defensa de mis representadas.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y NORMATIVOS DE LA NULIDAD INCOADA:

Se propone el presente incidente de nulidad con ocasión de la indebida notificación realizada a mis representadas, expuesta en el acápite que antecede y que a continuación se desarrolla:

✓ **Fundamento normativo del llamamiento en garantía:**

Previo a señalar la causal de nulidad que se configura en el presente asunto, es preciso indicar que en nuestro ordenamiento jurídico la figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En cuanto a los requisitos para la presentación del llamamiento en garantía, el artículo 65 del código en cita, señala que *“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”*.

Y, en su artículo 66, precisa que:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial”.
... El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento en garantía, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Esta disposición, pone de presente la posibilidad que tiene el llamado en garantía de contestar tanto la demanda como el llamamiento en garantía u optar tan solo por esta última, potestad que se encuentra reservada al llamado en garantía y se desconoce cuando no se le notifica alguna de estas piezas procesales lo que impide conocer con certeza el asunto y realizar un pronunciamiento que permita el adecuado ejercicio del derecho de defensa y contradicción por parte de mis representadas.

En ese sentido, el tratadista Colombiano Hernán Fabio López Blanco, al referirse al citado artículo señaló²:

“Al disponer el inciso segundo del artículo 66 del CGP que “ El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer” La posibilidad se predica para todos los eventos del llamamiento, es decir que pueda el llamado contestar la demanda y, obviamente también la demanda de

² Código General del Proceso- Parte General, Hernán Fabio López Blanco, DUPRE Editores. Páginas 382 a 385.

llamamiento sin que importe para nada que ésta la realice la parte demandante, lo cual puede hacer en escrito único o por separado a elección del llamado y sin que una conducta condicione la otra, es decir que bien puede tan solo dar respuesta a la demanda o al llamamiento.

*Si bien es cierto es posible que dentro del plazo de traslado **el llamado puede observar esas dos conductas, incluso en escrito único, no es menester que necesariamente así se haga porque si lo desea podrá tan solo limitarse a dar respuesta al escrito de llamamiento, el que, recuérdese, siempre tendrá carácter autónomo, o restringir su actividad a dar respuesta a la demanda, hipótesis ésta que viene a tipificar una especial habilitación para que quién no es demandado pueda dar contestación a la demanda. (...)** (Negrilla fuera de texto).*

Las anteriores disposiciones guardan relación con lo *preceptuado* en el artículo 74 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece: “Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.”

Bajo el anterior contexto normativo, se tiene que el llamamiento en garantía en nuestro ordenamiento jurídico se asimila a una demanda, de modo que los requisitos para su admisión y notificación en caso de estimarse procedente deben observar las disposiciones que regulan la demanda.

En ese sentido, en materia laboral el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo prevé:

Artículo 74. Traslado de la demanda. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados (Negrilla fuera del texto original)

En el asunto que nos atañe, el correo a través del cual se pretendía la notificación de mis representadas **no estaba acompañado del documento contentivo del llamamiento en garantía, ni tampoco de la base de datos a la que se hace referencia en el acápite de hechos de la demanda, eliminando así toda posibilidad de producir efectos respecto a mis representadas conforme a la normatividad citada y la jurisprudencia Constitucional.**

✓ **Fundamento normativo y jurisprudencial de la nulidad incoada:**

Descendiendo al caso que nos ocupa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

No obstante, el inciso 5to del artículo en mención, indica que **la parte que se considere afectada** sobre la forma en que se practicó su notificación *puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del C.G.P.

El artículo 133 del Código General del Proceso, regula lo relativo a las nulidades y en su numeral 8º contempla la causal que sirve de fundamento a la proposición de este incidente, que expresa:

“(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Negrilla fuera del texto original)

Es claro entonces, que lo afirmado por la apoderada en el correo electrónico no corresponde a la realidad, toda vez que omitió anexar el llamamiento en garantía por el cual llama a mis representadas, como se corrobora en el mensaje que también se dirigió al Juzgado; situación que tiene como consecuencia **el que no se haya notificado en debida forma a mis representadas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que el escrito de llamamiento en garantía constituye una pieza procesal necesaria para su defensa, pues se desconoce lo pretendido y los hechos y fundamentos sustento de su pretensión, lo que da lugar a la vulneración de sus derechos de contradicción y debido proceso.**

En adición a lo anterior, la remisión de la demanda sin la base de datos que la acompaña lesiona también el derecho a la defensa de mis representadas pues impide un pronunciamiento sobre los hechos contenidos en el libelo demandatorio, constituyendo otra razón para alegar la indebida notificación.

Es de resaltar que con el traslado que se ordena en la diligencia de notificación judicial, se busca garantizar el principio de publicidad y contradicción a la llamada en garantía, no obstante, como se ha advertido en el proceso que nos ocupa no se ha materializado y de no ordenarse la debida notificación del llamamiento en garantía formulado por la ADRES con sus respectivos anexos, incluyendo la base de datos adjunta a la demanda se vulneraran los derechos de defensa, contradicción y debido proceso a mis representadas pues se les impide la posibilidad de pronunciarse en debida forma y oportunidad respecto de los hechos de la demanda y respecto del llamamiento en garantía, en contravía de lo dispuesto en el artículo 31 del .C.P.T y de la S.S.

En ese sentido, el artículo 29 de la Constitución Política precisa, que todas las actuaciones judiciales y administrativas se deben adelantar por autoridad competente con observancia de las formas propias de cada juicio, **con pleno respeto del procedimiento que para tal fin la ley le ha determinado** y es que en este punto es válido resaltar que las **normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**

La situación planteada, tiene especial relevancia en las actuales circunstancias, pues con ocasión del cierre parcial de los Despachos Judiciales, no tienen mis representadas otra forma para conocer la completitud de los documentos y piezas procesales que hacen parte del proceso radicado bajo el No. 2018-00416 que se adelanta ante su Despacho, sin los cuales no es posible realizar un pronunciamiento cierto y juicioso sobre su vinculación. Además, constituye una carga y deber procesal en cabeza del llamante asegurar la debida notificación del llamado en garantía, por lo que debe asumir las consecuencias procesales de no ajustar el acto de notificación de conformidad con las formalidades legales.

Acerca de las exigencias del acto de notificación, la jurisprudencia Constitucional ha sostenido que:

“la notificación va más allá de un simple acto que pretende formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, pues por medio de ella se hace saber el contenido de las decisiones, en aras: (i) de velar por la transparencia de la administración de justicia; (ii) permitir el ejercicio del derecho de contradicción, defensa e impugnación; y (iii) de obligar a los sujetos procesales de adecuar voluntaria o coactivamente sus actos a lo ordenado por la autoridad judicial”.³

“la notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente con fecha cierta en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se

³ Sentencia C-641 de 2002, Proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional. expediente D-3865.

trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues **la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo.** Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía (...)”⁴

“(…) **La falta probada de notificación, en especial la de aquellos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite**”⁵. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

4. OPORTUNIDAD PARA ALEGAR LA NULIDAD DEL PROCESO:

4.1. El inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, señala:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (Negrilla fuera del texto original)

Como quiera que, en este caso, existe discusión frente a la forma en que se practicó la notificación del auto admisorio del llamamiento, al no aportarse el llamamiento en garantía y la base de datos incorporada en la demanda, me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que desconozco dichos documentos, los cuales a la fecha no han sido aportados por la llamante en garantía ADRES, situación que puede comprobar el Despacho en el correo que también le fue remitido con el contenido de la notificación por parte de la apoderada de ADRES.

4.2. Por su parte, el artículo 134 del Código General del Proceso dispone que las nulidades pueden alegarse en cualquier momento o instancia del proceso:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se precisa que, dentro del presente proceso, no se ha proferido sentencia, razón por la cual nos encontramos en oportunidad para proponer la nulidad.

4.3. Por su parte el artículo 135 ibidem, establece los requisitos que debe cumplir la parte que alegue la nulidad dentro del proceso:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

⁴ Sentencia T- 286 de 2018, proferida por la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional. Expediente T-6.641.196.

⁵ Sentencia T-238 de 1996, Proferida por la Sala Sexta de la Corte Constitucional. Expediente T-6.467.142

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Y el artículo 136, prevé los casos en los cuales la nulidad se entiende que ha sido saneada:

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
2. *Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
3. *Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
4. *Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”*

En este sentido se tiene que:

- ✓ Mis representadas tienen legitimación para alegar la nulidad pues, según lo afirmado por el apoderada de la ADRES se encuentran vinculadas al presente proceso como llamadas en garantía y no han sido notificadas en debida forma.
- ✓ Se cumplió con la exigencia de señalar la causal de nulidad invocada, los hechos que la fundamentan y las pruebas que la sustentan.
- ✓ Las sociedades que represento no dieron origen a los hechos que materializaron esta irregularidad.
- ✓ La causal de nulidad invocada se pone de presente una vez se tuvo conocimiento de la misma.
- ✓ La causal alegada no ha sido saneada conforme lo dispuesto en el artículo 136.

En conclusión, al no haberse notificado el llamamiento en garantía en debida forma por cuanto no se hizo entrega del mismo así como tampoco de la base de datos a la que hacen referencia los hechos de la demanda, se vulneran sus derechos de: defensa, debido proceso y contradicción y se configura la causal de nulidad por indebida notificación de mis representadas, de manera que para subsanar el error cometido por la ADRES, se debe proceder a practicar en debida forma dicha notificación.

5. PETICIONES:

Teniendo en cuenta lo esbozado, de manera atenta solicito al Despacho:

- 5.1. Se declare nulo el acto de notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía realizado por la ADRES el pasado 06 de septiembre de 2021, por no adelantarse en debida forma y carecer de entidad para producir efectos frente a mis representadas.
- 5.2. Garantizar el ejercicio del derecho de defensa, contradicción y debido proceso que le asiste a mis representadas, conminando a la ADRES, para que practique la notificación del auto

admisorio del llamamiento en garantía en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciendo entrega del escrito de llamamiento en garantía y de la base de datos que hace parte de la demanda principal, con el fin de que estas tengan la oportunidad de pronunciarse adecuadamente sobre el fondo del presente asunto.

6. MEDIOS DE PRUEBA

6.1. Documentales:

- ✓ Copia del correo electrónico remitido por ADRES a mis representadas, y copiado a su Juzgado el cual fue recibido el día 6 de septiembre de 2021 a las 5:20 pm.

7. ANEXOS

- 7.1. Documentos enunciados en el capítulo denominado medios de prueba, los cuales se adjuntan al correo electrónico con el cual se remite el presente escrito.
- 7.2. Poderes conferidos para actuar en estas diligencias, provenientes de los correos electrónicos para notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio. Conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- 7.3. Certificados de Existencia y Representación Legal del Grupo ASD S.A.S., SERVIS S.A.S. y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S

8. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 3 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Se remite copia del presente escrito al momento de su envío al Despacho a las siguientes direcciones electrónicas:

❖ DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.:

- Dirección electrónica de notificación judicial: notificajudiciales@keralty.com
- Apoderado EPS SANITAS: Jose Luis Iriarte Diaz (jliriarte@keralty.com)

❖ LLAMANTE EN GARANTÍA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES:

- Dirección electrónica de notificación judicial: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
- Dirección electrónica de notificaciones Apoderada judicial: yuly.ramirez@adres.gov.co

En lo que se refiere a mis representadas, informo que recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:

❖ CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.

- Dirección electrónica de notificación judicial: impuesto.carvajal@carvajal.co
- ❖ **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S**
- Dirección electrónica de notificación judicial: clizarazo@grupoasd.com.co
- ❖ **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S.**
- Dirección electrónica de notificación judicial: clizarazo@grupoasd.com.co
- La suscrita apoderada recibirá notificaciones en el correo electrónico martha.maldonado@utfosyga2014.com , y podrá ser ubicada en el número celular: 3124991561

Cordialmente,



MARTHA LUCÍA MALDONADO MURILLO

C.C. 1.053.333.369

T. P. 234.263 del C. S. de la J.

Celular: 3124991561